

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**R.189/2019**



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/699/2019.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRO/008/2018.

**ACTOR:**-----.

**AUTORIDAD DEMANDADA:** PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTEPEC, GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.-----  
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, el autos del toca número **TJA/SS/REV/699/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora en el presente juicio, en contra de la sentencia definitiva de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Ometepec, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

**R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito presentado el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, en la Oficialía de partes de la Sala Regional con residencia en Ometepec, de este Tribunal de Justicia Administrativa, compareció por su propio derecho el C. -----, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en:

*“a) Lo constituye la baja del cargo que venía desempeñando como Policía Preventivo Municipal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cuauteppec, Gro.,*

*b) Lo constituye la negativa de la demandada de otorgarme pago de liquidación e indemnización correspondiente a los catorce años de servicio a que tengo derecho como consecuencia del despido ilegal de que fui objeto”.*

Relató hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Ometepec, acordó la admisión de la demanda, se integró al efecto el expediente número TJA/SRO/008/2018, se ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra.

3.- A través del escrito presentado el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, la demandada contestó la demanda y por acuerdo de fecha veintisiete de febrero del año referido, la Sala Regional la tuvo por contestada la demanda interpuesta en su contra en tiempo y forma, por opuestas causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, el seis de agosto de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley y se declararon vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora dictó sentencia definitiva en la que sobreseyó el juicio al considerar que no existen los actos impugnados.

6.- Inconforme con la sentencia definitiva la parte actora interpuso el recurso de revisión, hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la demandada para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente el recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/REV/699/2019, se turnó con el expediente respectivo al Magistrado Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

## **CONSIDERANDO**

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, como consta en el expediente de origen con fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, se emitió la sentencia definitiva en la que sobreseyó el juicio y declaró nulidad de los actos impugnados y al haberse inconformado la parte demandada al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala Regional Instructora, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por las demandadas.

II.- Que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos en la página 136 del expediente principal, que la resolución ahora recurrida fue notificada al actor el día uno de octubre de dos mil dieciocho, por lo que, el término para la interposición del recurso transcurrió del dos al ocho de octubre de dos mil diecinueve, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el ocho del mismo mes y año, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos de la Sala Regional de Ometepec, que obran en autos del toca que nos ocupa fojas 1 y 8, en consecuencia, el recurso de revisión fue presentado dentro del término de ley.

III.- El recurrente expresó los agravios que le causa la resolución impugnada, mismos que se transcriben a continuación:

**PRIMERO.-** Me causa agravio la sentencia de fecha 29 (veintinueve) de agosto de 2018 (dos mil dieciocho), dictado por la Magistrada Instructora de la Sala Regional Ometepec Guerrero, específicamente en sus considerandos primero y segundo, concatenados con los puntos resolutivos primero, segundo y tercero, por las siguientes razones:

En primer lugar la sentencia que por esta vía se combate es notoriamente incongruente y carente en absoluto de los requisitos de fundamentación y motivación, que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además la Sala Regional de Ometepec Guerrero, al dictar la sentencia de mérito, viola en mi perjuicio, os artículos 26 y 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, porque desatiende por completo el principio de la tutela judicial, prevista en el artículo 17 de nuestra carta magna, además de que no respeto el principio de exhaustividad previsto en el numeral 129 del ordenamiento legal, administrativo, situación que me deja en completo estado de indefensión.

Los agravios causados al suscrito que la Sala Regional de Ometepec, fijo incorrectamente la Litis en atención de que como se aprecia del escrito inicial de demanda y contestación de la demanda, la fijación de la Litis se centra en determinar que fui separado de mi empleo de acuerdo a lo establecido en la ley Número 281, de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en atención de que como en autos se desprende la autoridad demandada no negó el acto lisa y llanamente si no que acepto y expreso que estaba dado de baja, luego entonces si nos apegamos al a lo establecido en el artículo 132 de la Ley que rige las relaciones entre los cuerpos policiacos y las entidades federativas que establece lo siguiente: CAPITULO VII DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN, ARTÍCULO 132, los elementos del cuerpo policiaco estatal podrán ser removidos del cargo por causas no imputables a la institución policial en los casos siguientes; en todas sus fracciones del referido artículo ya citado.

Lo anterior es así, la juzgadora al momento de decretar el sobreseimiento del acto impugnado, despido injustificado promovido por el suscrito quejoso, de acuerdo al acto impugnado marcado con el número II del escrito inicial de demanda presentado por el suscrito. Ahora bien cabe mencionar que a juzgadora al momento de dictar la sentencia definitiva paso por alto el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en razón de que la demandada no acredito con ningún medio de prueba la demanda instaurada en su contra, por ello la sentencia que se combate por esta via es totalmente incoherente en virtud de que se acreditaron todos y cada uno de los requisitos del acto impugnado siendo esta los marcados con los incisos a y b, lo constituye la baja del cargo que venia desempeñando como policía Preventivo Municipal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cuautepc, Guerrero, y b).- lo constituye la negativa de la demandada de otorgarme el pago de liquidación e indemnización correspondiente a los catorce años de servicio a que tengo derecho como consecuencia del despido ilegal del que fui objeto, no obstante de que los hechos de tiempo y lugar del despido injustificado se acredito mediante prueba testimonial a cargo del C.-----, con los interrogatorios marcados con los números, noveno, decimo y decima primera, la cual se transcribe como argumento tácito legal; a la novena pregunta QUE DIGA EL TESTIGO EL MOTIVO POR EL CUAL EL C. -----YA NO

LABORA PARA EL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUAUTEPEC, a lo que contesto, YA NO LABORA POR QUE EL C. PRESIDENTE ACTUAL -----, DESPIDIO A-----: a la décima pregunta QUE DIGA EL TESTIGO EL LUGAR DONDE DICE QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL -----, DESPIDIO A ----- a lo cual contesto: EL LUGAR FUE EN SU OFICINA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL ESTANDO ALLI PRESENTE TESTIGOS DE PARTE DE EL, ESTUVO AHÍ PRESENTE EL SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA-----: a la decima primera pregunta QUE DIGA EL TESTIGO LA FECHA EN QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL -----, DESPIDIO A -----a lo cual contesto: SE Y ME CONSTA QUE FUE EL 18 DE ENERO DEL 2018, si bien es cierto que el demandado al dar contestación a la demanda solo de acto en negar de que se haya realizado el acto impugnado reclamado pero en ningún momento negó lisa y llana el acto impugnado por el presidente municipal del Ayuntamiento demandado en el juicio principal, toda vez de que al negar los que se le demanda no son elementos suficientes para desestimar el acto impugnado que se le reclama, así también se objetaron todas y cada una de las pruebas documentales en virtud de que como se manifestó al momento de la objeciones de la misma que dichas pruebas documentales fueron prefabricadas y la juzgadora al momento de resolver en definitivo el presente juicio administrativo paso por alto las objeciones y se dedicó a darle valor pleno a la prueba testimonial del demandada, pruebas que o se tubo relevancia alguna para acreditar el despido injustificado a que el suscrito fue objeto.

Ahora bien de lo que desprende la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada Ayuntamiento Municipal de Cuauhtepc, Guerrero, en ninguna de las preguntas se contradijo el acto impugnado del despido injustificado del cual fue objeto el suscrito, por lo que no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento prevista por los artículos 74 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, como se advierte el juzgador de primer grado me deja en completo estado de indefensión al decretar el sobreseimiento de manera ilegal y arbitraria, no obstante de que indebidamente aplica los preceptos legales antes mencionados, violando la garantía fundamental a la suscrita recurrente, prevista en los artículos 1, 14, 16, 17, 123 Apartado B Fracción XIII, de nuestra carta magna, no obstante de que el acto impugnado está debidamente acreditado.

Cabe hacer del conocimiento a esta sala superior administrativa que la demandada no acredito con ningún medio de pruebas prueba fehaciente para desvirtuar el acto impugnado por el suscrito, es decir la confesional no le beneficia en nada en decir los testigos que los conocen y que fueron compañeros de trabajo del ayuntamiento de Cuauhtepc guerrero, por ello solicito sea analizad a fondo el presente juicio que nos ocupa.

En segundo término y pasando por alto además, que si bien, las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público, también lo es que, sus elementos deben encontrarse

plena e indudablemente acreditado, sin que sea suficiente inferirlas con base en suposiciones dogmáticas, es decir, no por el simple hecho de que se encuentre previstas en la ley, el magistrado instructor no está autorizado a invocarlas indiscriminadas y arbitrariamente, en razón de que ello desencadena en la negación pura de las garantías de protección judicial efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone al juzgador recurrido, la obligación de impartir justicia completa, imparcial, pronta y gratuita por mandato constitucional del Estado Mexicano, para agotar los medios de defensa previsto en las leyes que me permitan deducir mis derechos en contra de actos o resoluciones que afecten mi esfera jurídica, y el Estado, la obligación de resolver oportuna e íntegramente la inconformidad planteada, en atención al orden constitucional, convencional y legal que rige el Estado de Derecho.

En ese sentido, la Magistrada primaria como perito en derecho, debe saber que es insuficiente para sustentar una determinación jurisdiccional, la simple cita de determinadas disposiciones legales, sino que debe de exponer las razones fundadas de su aplicación, lo que hizo, y solo se concretó a señalar que las causales de improcedencia y sobreseimiento prevista por los artículos 74 fracción IV, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cuando no hizo el análisis de los hechos, y los actos impugnados, por lo que indebidamente desvió de la Litis, dejando de atender la integridad de la controversia planteada.

Los argumentos expuestos en el primer agravio se robustece con la tesis aislada I.9o.A. 149 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo XXXIV, Julio de 2011.

Época: Novena Época  
Registro: 161585  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXIV, Julio de 2011  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.9o.A.149 A  
Página: 2062

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICEN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA ES NECESARIO QUE SE ENCUENTREN PLENAMENTE DEMOSTRADAS Y NO SE INFIERAN CON BASE EN PRESUNCIONES.**

De conformidad con la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 35, Volumen 84, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.", las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no

inferirse con base en presunciones. En esa medida y considerando que en el juicio de nulidad, las causales de improcedencia tienen la misma naturaleza que en el juicio de garantías, al ser de orden público y de estudio preferente, debe operar también la misma regla; por lo que, para que éstas se actualicen en el juicio contencioso administrativo es necesario que se encuentren plenamente demostradas, y no se infieran con base en presunciones. Por tanto, si existe un indicio de que se actualiza una hipótesis de improcedencia que pudiera generar el sobreseimiento en el juicio, dada la trascendencia de ello, es necesario que la Sala Fiscal, incluso oficiosamente, se allegue de las pruebas necesarias para resolver si se configura dicha hipótesis, ya que de ser así, la consecuencia sería no analizar el fondo del asunto.

#### NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 599/2010. -----27 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Juana Ruiz, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Lorena de los Ángeles Canudas Cerrilla.

Por otro lado cabe mencionar que la Magistrada Instructor de la Sala Regional Ometepepec, no atendió todos los razonamientos que hice valer tanto en mi escrito inicial de demanda, como el de la ampliación de la misma, en razón de que con independencia de que no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que suficiente que se exprese la causa de pedir, esto es, señalar cual fue la lesión o el agravio que el suscrito estime me causa el procedimiento que se combate y de esa forma la Magistrada de la Sala Regional Ometepepec se encuentra obligado a estudiar.

En base a esos parámetros interpretativos, la Magistrada Instructor de primer grado, previo a dilucidar el fallo que por esta vía se combate, antes debió precisar el acto o actos reclamados (entendidos en sentido amplio, esto es tratase de normas generales de actos u omisiones de autoridad), por lo tanto la responsable debió de analizar en su integridad el escrito inicial de demanda y sus anexos, en congruencia con todos sus elementos e incluso, con la totalidad de la información del presente juicio, sin embargo dicha situación no fue observada por el a quo de primera instancia.

Lo anterior, se encuentra fundamentado por identidad de razón en la jurisprudencia P./J. 40/2000, sustentada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del Tomo XI, Abril de 2000, página 32, cuyo rubro literalmente expresa:

Época: Novena Época

Registro: 192097

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Abril de 2000

Materia(s): Común  
Tesis: P./J. 40/2000  
Página: 32

**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.**

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 546/95.----- . 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

Amparo en revisión 1470/96.----- . 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

Amparo en revisión 507/96.----- . 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 3051/97. -----y ----- . 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez.

Amparo en revisión 1465/96.----- . 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

**SEGUNDO.-** Me causa agravio la sentencia de fecha 21 (veintiuno) de agosto de 2018 (dos mil dieciocho), dictado por la Magistrada Instructor de la Sala Regional de Ometepepec, específicamente en sus considerandos primero y segundo, concatenados con los puntos resolutiveos primero y segundo por las siguientes razones:

En primer lugar la sentencia combatida viola en mi perjuicio las garantías fundamentales, previstas en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, 5º, 14º, 16º, 17º, 123, apartado “B” fracciones XIII y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: ya que la Sala Regional de Ometepepec, al dictar la sentencia recurrida desatendió por completo de proteger y garantizar los derechos humanos, de legalidad, seguridad jurídica, audiencia, los principios de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación, mismo que obran



en autos del presente juicio, por tanto se contraviene lo establecido en los artículos 1° párrafos primero, segundo y tercero, 5°, 14°, 16°, 17°, 29, fracciones III, IV, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25 numeral 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos que establece "Que toda persona tiene derecho a un recurso, efectuó ante los tribunales competentes, que la amparen contra los actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución sus instrumentos normativos". Lo que en esencia la Sala Responsable viola en perjuicio del recurrente los principios de tutela judicial efectiva, pro actione, iura novit curia, y de eficiencia que conforma la integridad del sistema de procedimiento contencioso administrativo, en virtud de que el derecho de obtener protección sobre la cuestión planteada y su cabal ejecución no fue observado y analizado de manera precisa porque el juzgador de primera instancia, no aplicó los principios de derechos generales en el caso planteado en la controversia suscitada entre las partes, luego entonces se contraviene el acceso a la justicia efectiva y al principio pro homine, motivo de la reforma constitucional de la fecha 10 (diez) de junio de 2001 (dos mil once), regulado en el párrafo tercero de los artículos 1° y 17 de la Constitución Federal, 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 5 de los Derechos Civiles, Políticos de los Derechos Humanos; que obliga al juzgador a entender la integridad de la Litis motivo de la controversia suscitada entre la parte actora y las demandas, observancia que no hizo la inferior, en virtud que desde el momento de ser admitidas las la demanda debió de haber cumplido con su obligación de garantizar la eficacia de los derechos humanos, de modo que no se trastocaran y que la justicia sea efectiva, dotándole del mayor beneficio que establece la Constitución Federal y en su caso los Tratados Internacionales, pero no se observa que se haya aplicado la norma de carácter internacional, como lo establece el artículo 8.1 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

IV.- Una vez analizados los agravios expuestos a juicio esta Sala Revisora considera que son fundados y operantes para revocar la sentencia definitiva de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho emitida por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Ometepec, en el expediente TJA/SRO/699/2019, en la que con fundamento en el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos de Contencioso Administrativos del Estado, decretó el sobreseimiento de los actos impugnados al acreditarse su existencia, al considerar que el testimonio rendido por el C.-----, es insuficiente ya que señala que para acreditar la baja por destitución de la que se duele la actora dichos elementos de prueba no se encuentran vinculados con otro medio de prueba aunado a que la demandada además de negar los actos dice que documental pública consistente en la nómina de sueldos correspondiente del

dieciséis al veinte de enero de dos mil dieciocho, con lo que se acredita el pago realizado al actor el día veinte de enero del mismo año.

Criterio con que no comparte esta Sala revisora por cuanto a que la testimonial es insuficiente para acreditar la baja impugnada, se advierte con claridad que la autoridad demandada se concretó simple y llanamente a manifestar que la baja impugnada no existe, lo que implica que las autoridades demandada admite que el actor actualmente continua trabajando como Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Cuatepec, Guerrero, sin embargo, no acreditó que el actor efectivamente continúe laborando como Policía, por lo que contrario a lo sostenido por el recurrente, resulta innecesario acreditar la baja del actor con la prueba testimonial.

Además de que corresponde a la autoridad demandada la carga de probar cuando niegue el cese de un integrante de un cuerpo de seguridad pública y afirme que fue éste quien dejó de asistir a sus labores, tal y como lo señaló en el escrito de contestación a la demanda, lo anterior porque la negativa de lo primero envuelve la afirmación de lo segundo, pues implícitamente reconoce que hubo un abandono del servicio con la consecuencia jurídicas que ello ocasiona.

En esa tesitura, aun y cuando resultare ser cierto que el elemento policial dejó de presentarse a sus servicios, dicha circunstancias no determinan la conclusión de su relación de subordinación, sino que su relación subsiste hasta en tanto se surta alguna de las hipótesis referidas, por lo que si las autoridades demandadas advirtieron que el actor incurrió la falta de abandono del servicio, era necesario el inicio de procedimiento de remoción establecido en el artículo 132 fracción I de la Ley de Seguridad Pública vigente al momento de los hechos y de esta forma acreditar que la separación del servicio es justificada e imputable al servidor público, por lo que, es de concluirse que si como fue aceptado por las demandadas el actor en el juicio de nulidad mantuvo una relación de subordinación desde el día uno de enero de dos mil cuatro, entonces, las demandadas les correspondía demostrar la fecha en que terminó, atento a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Entonces, dado que se trata de una baja al cargo del servicio del actor como Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Cuatepec, Guerrero, y en virtud de que la demandada no

acreditó que permitió al actor el medio de defensa en contra de la baja como Policía Municipal, otorgándole la garantía de audiencia, es decir que hayan dado conocer algún procedimiento de responsabilidad y que en el mismo se haya concluido con una resolución.

Esta Sala revisora considera que las demandadas inobservaron la ley y que exigen los artículos 14, 16 y 123 fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para su validez, como son sus garantías de audiencia y legalidad, al no darle la oportunidad de manifestar lo que a sus intereses convenía, previo a la determinación de la baja, para que ofreciera las pruebas que estimara convenientes, formulara sus respectivos alegatos y finalmente, las demandadas dictaran la resolución correspondiente, circunstancia que en el caso concreto no aconteció, lo cual se traduce en una baja ilegal, por lo que revocar el sobreseimiento decretado por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Ometepec, y se declara la nulidad e invalidez de la baja impugnada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Al efecto es aplicable la siguiente jurisprudencia Administrativa del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México que literalmente señala lo siguiente:

**“INTEGRANTES DE CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS. PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES DE BAJA O SUSPENSIÓN EN EL CARGO, DEBERÁ OTORGÁRSELES PREVIAMENTE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.-** Tratándose de la imposición de sanciones y de la emisión de otros actos administrativos que priven a los particulares de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, se les otorgará con antelación la garantía de audiencia, mediante procedimiento seguido ante las autoridades previamente establecidas, en el que se cumplan las formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, en términos de los artículos 14 de la Constitución General de la República y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos de la Entidad. Concretamente, en el caso de integrantes de cuerpos de seguridad pública del Estado y Municipios, antes de que se les apliquen las sanciones administrativas de baja o suspensión en el cargo, se les deberá otorgar la garantía de audiencia, en la que se garantice su adecuada defensa.”

Y en virtud de que para resarcir los perjuicios que resintió el actor del juicio con motivo de la baja injustificada del servicio, la autoridad demandada no sólo se encuentra obligada al pago de la indemnización a que se refiere el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en virtud de que dicho precepto constitucional, en relación con el artículo 113

fracción IX de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, prevén de igual forma el pago de los haberes que dejaron de percibir los elementos cuya baja o destitución haya sido declarada injustificada.

Al efecto, tiene sustento en la jurisprudencia identificada con el número de registro 2008662, Décima, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Libro 16, Marzo de 2015, página 2263, de rubro y texto siguiente:

**MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN "Y DEMÁS PRESTACIONES", SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA.** El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite a las instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, remover a los elementos que hayan incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que todo servidor público debe acatar, y prohíbe absoluta y categóricamente que sean reincorporados a dichas instituciones, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, dado que el Poder Revisor privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad, por encima de la estabilidad en el empleo y, por ello, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. En este contexto, los miembros de las instituciones policiales como todo servidor público, reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria, hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba por la prestación de sus servicios y que necesariamente debe estar catalogado en el presupuesto de egresos respectivo. Por tanto, como la intención del Constituyente Permanente fue imponer al Estado la obligación de resarcir al servidor público ante el evento de que no pueda ser reincorporado, a pesar de que la remoción sea calificada como injustificada por resolución firme de autoridad jurisdiccional, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de esa obligación y debe interpretarse como el deber de pagarle la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir, así como los conceptos que recibía por la prestación de sus servicios, previamente mencionados, desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, siempre que acredite que percibía esas prestaciones o que están previstas en la ley que lo regía."

En esa tesitura, la autoridad demandada debe pagar al C. -----  
-----la indemnización constitucional consistente en tres meses de salario, más veinte días por cada año de servicio prestado, la remuneración diaria ordinaria desde la fecha en que dejó de percibir sus salarios, es decir, desde el

**dieciocho de enero del año dos mil dieciocho**, así como el aguinaldo equivalente a 40 días de salario al año, de acuerdo al artículo 40 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Numero 248 y la prima vacacional equivalente al 30% sobre el sueldo o salario que les corresponda durante los periodos vacacionales, hasta que se realice el pago correspondiente, tomando en consideración el salario quincenal de “\$2,600.00 (Dos mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), que percibió el actor hasta la segunda quincena de diciembre de dos mil diecisiete, lo anterior, como una forma de restituirlo en sus derechos indebidamente afectados, como lo disponen los artículos 131 y 132 del Código de la materia.

En las narradas consideraciones con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y el 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, al resultar fundados y operantes los agravios expresados por el actor, en el recurso de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/REV/699/2019, esta Sala Colegiada procede a revocar la sentencia definitiva recurrida de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Ometepec, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRO/008/2018, en atención a las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son fundados y operantes para revocar la sentencia definitiva recurrida, los agravios hechos valer por el actor, a través de su recurso de revisión, a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/699/2019, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se revoca en todas sus partes la sentencia definitiva de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Ometepec, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRO/008/2018, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCIA y VIRGINIA LOPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS  
**MAGISTRADA PRESIDENTE**

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
**MAGISTRADA**

LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS  
**MAGISTRADO**

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCIA  
**MAGISTRADA**

DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA  
**MAGISTRADA**

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
**SRIO. GENERAL DE ACUERDOS**

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/699/2019.  
**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRO/008/2018.